

Ciudad de México, 02 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

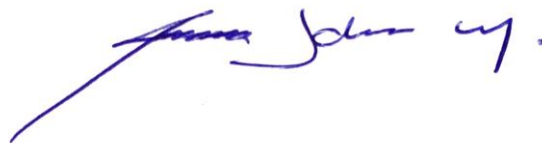
EXPEDIENTE: CNHJ-SON-1024/2021

Asunto: Se notifica resolución

**C. DIANA MARÍA ANDRADE
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 02 de mayo del año en curso (se anexa a la presente) en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. - Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 02 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SON-1024/2021

ACTORES: SATURNINO ARMENTA AGUILAR Y
OTRA

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-SON-1024/2021** motivo de los recursos de queja recibidos vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional partidario, el viernes 19 de febrero promovidos por presentados por los **CC. SATURNINO ARMENTA AGUILAR Y DIANA MARIA ANDRADE** en contra la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, por “La designación del C. Carlos Javier Lamarque Cano” como candidato a presidente municipal de Cajeme Sonora.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	SATURNINO ARMENTA AGUILAR Y DIANA MARIA ANDRADE
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.
ACTO RECLAMADO	“LA DESIGNACIÓN DEL C. CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO” COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAJEME SONORA.”

CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 14 de abril del 2021, esta comisión recibió vía correo electrónico un escrito reencausado en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. SATURNINO ARMENTA AGUILAR Y OTRA** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 22 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 24 de abril de 2021.

CUARTO. De la vista al actor y su respuesta. Esta Comisión emitió el 25 de abril de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de la **autoridad responsable**, luego de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se encontró un escrito de respuesta del actor.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-SON-1024/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 22 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor señala como acto u omisión que le causa agravio promovente impugna los siguientes actos atribuidos a los órganos partidistas, a saber:

1. Violación flagrante a los principios constitucionales de equidad, certeza y legalidad en las contiendas electorales.
2. Violación al artículo 12 de los estatutos
3. Violación a la base segunda de la convocatoria

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES han incurrido en faltas estatutarias en la designación del C. Carlos Javier Lamarque Cano” como candidato a presidente municipal de Cajeme Sonora.

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

1. Violación flagrante a los principios constitucionales de equidad, certeza y legalidad en las contiendas electorales, porque a decir de la parte actora no se aplicaron al designar a Carlos Javier Lamarque Cano, al cargo de presidente municipal de Cajeme, Sonora, esto porque actualmente dicha persona ocupa el cargo de Presidente del Consejo Estatal De Morena en Sonora, lo que en concepto de la parte actora lo coloca en una posición de ventaja y con mínimas oportunidades para los recurrentes, en consecuencia se viola en perjuicio de los actores su derecho político-electoral a ser votados, por lo que consideran que debe producir la nulidad del registro de Carlos Javier Lamarque Cano. En ese sentido los promoventes señalan que no existe certeza de que se esté realizando una valoración imparcial y objetiva de los perfiles de todos y cada uno de los aspirantes para seleccionar el candidato idóneo.

2. De lo anterior, las partes recurrentes también indican que no se llevó a cabo un proceso transparente conforme a los mecanismos preestablecidos de selección, provocando incertidumbre en cuanto a los criterios considerados para las asignaciones y con ello, no se hicieron públicos los resultados de las encuestas para conocer cuál o cuáles de los precandidatos son los que cuentan con mayor respaldo social, así como al interior del partido, ni los fundamentos, lineamientos a metodología para la valoración y calificación de los perfiles. Violentando con ello lo establecido en la Bases 2 y 6.1 de la multicitada convocatoria.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya

que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por el promovente

La C. Diana María Andrade ofrece como medios de prueba:

1. Documental privado consistente en publicación impresa tomada de la página oficial de morena sonora, de la cual se desprende que actualmente, el C. Lic. Carlos Javier Lamarque Cano, ostenta el puesto de presidente del Consejo Estatal de Morena Sonora, misma que puede ser corroborada en la siguiente liga: <http://morenasonora.org/consejo-estatal/>

2. Documental privada consistente en publicación de la Lista de Integración de los Órganos Directivos a Nivel Nacional y Estatal morena, emitida por la dirección de Partidos Políticos y Financiamiento; la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y publicada en el portal del Instituto Nacional Electoral actualizada al 03 de marzo de 2021, de la cual se demuestra el cargo que ostenta el C. Carlos Javier Lamarque Cano, como presidente del Consejo Estatal de morena Sonora, la cual puede ser corroborada en la siguiente liga: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/dep-organo-direccion-morena-16-marzo-21.xlsx>

El C Saturnino Armenta Aguilar ofrece como medios de prueba

1.Documental privada consistente en publicación impresa tomada de la página oficial de morena sonora, de la cual se desprende que actualmente, el C. Lic. Carlos Javier Lamarque Cano, ostenta el puesto de Presidente del Consejo Estatal de Morena Sonora, misma que puede ser corroborada en la siguiente liga: <http://morenasonora.org/consejo-estatal/>

2. Documental privada consistente en publicación de la Lista de Integración de los Órganos Directivos a Nivel Nacional y Estatal morena, emitida por la dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

Políticos y publicada en el portal del Instituto Nacional Electoral actualizada al 03 de marzo de 2021, de la cual se demuestra el cargo que ostenta el C. Carlos Javier Lamarque Cano, como presidente del Consejo Estatal de morena Sonora, la cual puede ser corroborada en la siguiente liga: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/dep-organo-direccion-morena-16-marzo-21.xlsx>

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja En fecha 24 de abril de 2021, el C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares):

Una vez sintetizados los motivos de disenso, se debe decir que son infundados e inoperantes en razón de las siguientes consideraciones:

• En cuanto a la C. Diana María Andrade: *En el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa. Lo anterior conforme a los siguientes razonamientos: En el caso que nos ocupa, la C. DIANA MARÍA ANDRADE, se ostenta como aspirante a la candidatura de una regiduría para integrar el ayuntamiento de Cajeme, en el Estado de Sonora. Sin embargo, la parte actora pretende impugnar la candidatura a la presidencia municipal del mismo municipio, por ello es importante mencionar que la misma actora en su escrito de demanda, manifiesta expresamente no haber realizado el registro correspondiente a dicha candidatura a la presidencia municipal, pues en el mismo proemio, en su escrito de demanda, manifiesta haber realizado su registro como aspirante al cargo de regidora en el Estado de Sonora. Sin embargo, conforme a lo expuesto, tratándose de la interposición de un medio de impugnación, es necesario tener interés jurídico, ello pues es el presupuesto procesal necesario para acceder a la sede jurisdiccional a dirimir conflictos para el acceso a la tutela de los derechos político-electorales⁵. Por otra parte, la actora, alega entre otras cosas la falta de cumplimiento con el proceso de selección interna de dicha candidatura a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora, es decir, un cargo de elección popular distinto al cargo en el que presuntamente se registró. Precisado lo anterior, y una vez analizadas las alegaciones y las pruebas aportadas, este órgano partidista responsable considera que la actora carece de interés jurídico porque no logra demostrar la*

posesión de un derecho subjetivo en la normativa que le permita exigir el acto que reclama. En principio, la promovente afirma haberse registrado como aspirante a la Regiduría del Ayuntamiento de Cajeme, en el Estado de Sonora. Al respecto, es preciso mencionar en primer término que, por el hecho de no presentar el medio probatorio idóneo para afirmar que realizó su registro para el cargo de regiduría, no puede afirmarse lo dicho por la parte actora en cuanto a ello. Además, al tratarse de candidaturas distintas, es incuestionable que la parte actora carece de interés jurídico, para controvertir lo que alega en el presente medio de impugnación. En atención a lo anterior, de las probanzas ofrecidas por la parte actora, no se encontró dato de registro a ninguna de las dos elecciones que indica, y por ende no son suficientes para tener por acreditada la legitimación de la actora para ostentarse como titular del derecho subjetivo cuya tutela reclama.

*Lo anterior, lleva a concluir que, no logra demostrar que se haya registrado, es decir, **no adjunta medio de prueba idóneo que permita generar convicción suficiente de que su registro se hubiere realizado**; máxime que de la lectura de sus argumentos se observa que la actora controvierte la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Cajeme, en el Estado de Sonora, expresiones que generan convicción en definitiva de la falta de inscripción en el proceso de selección de candidatos que controvierte. Aunado a lo anterior, es importante tomar en cuenta como precedente relevante, lo resuelto el 3 de abril de 2021, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-205/2021, en la que se confirmó diversa sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la cual consideró que el entonces actor carecía de interés jurídico porque no se advirtió documento alguno, a través del cual, el promovente demostrara la calidad de aspirante a la candidatura que dijo tener, por lo que indicó que el acto que se combatió no le podía generar perjuicio alguno ni existía afectación alguna a su esfera de derechos. En ese contexto, y tal como se observa del contenido del medio de impugnación presentado por la parte actora, es dable concluir que la misma pretende sorprender a ese Honorable Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al hacer creer que se registró para la postulación a un cargo diverso y al no haber obtenido un resultado satisfactorio a sus intereses, así pretende obtener se le otorgue una candidatura diversa. En apoyo a lo anterior, es preciso mencionar que, en el escrito de demanda promovido por la parte actora, se advierte que controvierte la designación del C. Carlos Javier Lamarque Cano, como candidato a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora. Sin embargo, carece totalmente de interés jurídico para controvertir dicha candidatura, porque tal como lo confiesa expresamente, no realizó su registro para la candidatura que pretende*

controvertir. En consecuencia, al no acreditarse los elementos de interés jurídico y legítimo para impugnar el acto que reclama en tanto que la misma actora confiesa expresamente que impugna una candidatura diversa a la que suponiendo sin conceder se inscribió, como ha quedado expuesto en el apartado de causales de improcedencia “FALTA DE INTERÉS JURÍDICO”, lo conducente es que al actualizarse y acreditarse fehacientemente la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en el sentido de que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa lo procedente es sobreseer el presente juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 23, inciso f) del citado ordenamiento jurídico.

• **En cuanto al C. Saturnino Armenta Aguilar:** Si bien en el caso, es inconcuso que el C. Saturnino Armenta Aguilar carece de interés por lo antes expuesto en el apartado correspondiente a las causales de improcedencia. Pues, aunque el mencionado ciudadano se ostenta como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora, de las probanzas ofrecidas por el referido actor, no se encontró dato de registro a ninguna de las dos elecciones que indica, y por ende no son suficientes para tener por acreditada la legitimación de la actora para ostentarse como titular del derecho subjetivo cuya tutela reclama. Por tanto, lo conducente es concluir que, no logra demostrar que se haya registrado, es decir, no adjunta medio de prueba idóneo que permita generar convicción suficiente de que su registro se hubiere realizado. Sin embargo, a fin de ser exhaustivos en el trámite requerido por esa autoridad jurisdiccional interpartidista, se procederá a dar contestación a los agravios en la siguiente consideración: ÚNICA: En cuanto al agravios señalados con los numerales 1 y 2 en el apartado que antecede, debe considerarse que el mismo resulta infundado e inoperante por lo siguiente: En primer término es menester señalar que el principio de certeza tiene como particularidad que las personas que participan en una elección, ya sea mediante el ejercicio del voto activo o pasivo, cuente con el conocimiento claro y cierto de la normativa que regula la elección, esto es, que esté en aptitud de saber cómo debe desarrollarse ésta, en cualquiera de sus etapas en el caso la Convocatoria, la cual prevé cabalmente con todas las etapas del proceso interno de selección de las distintas candidaturas contenidas en la misma. Por otro lado, los órganos revisores de dicha elección tengan referentes normativos claros que permitan verificar su regularidad y la de sus resultados. Por lo que hace a la legalidad y la objetividad están estrechamente vinculados, ya que la primera implica el apego al marco normativo en la ejecución de los actos propios del proceso electoral, y la segunda impone que la observancia de la norma y su aplicación sean estrictas, sin que quepan salvedades o excepciones.

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Análisis de las Pruebas de la parte actora

1. Documental privada consistente en publicación impresa tomada de la página oficial de morena sonora, de la cual se desprende que actualmente, el C. Lic. Carlos Javier Lamarque Cano, ostenta el puesto de presidente del Consejo Estatal de Morena Sonora, misma que puede ser corroborada en la siguiente liga: <http://morenasonora.org/consejo-estatal/>

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos intrapartidarios y reconocidos por las autoridades responsable, de la que se desprende la existencia de un sitio web, del Consejo Estatal de Sonora en el que se puede leer Carlos Javier Lamarque Cano presidente del Consejo Estatal de Sonora.

2. Documental privada consistente en publicación de la Lista de Integración de los Órganos Directivos a Nivel Nacional y Estatal morena, emitida por la dirección de Partidos Políticos y Financiamiento; la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y publicada en el portal del Instituto Nacional Electoral actualizada al 03 de marzo de 2021, de la cual se demuestra el cargo que ostenta el C. Carlos Javier Lamarque Cano, como presidente del Consejo Estatal de morena Sonora, la cual puede ser corroborada en la siguiente liga: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/dep-organo-direccion-morena-16-marzo-21.xlsx>

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además

de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por una autoridad electoral y reconocidos por las autoridades responsable,

6.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional estima pertinente **sobreseer** los agravios esgrimidos por la C. **Diana María Andrade** y declarar **Infundados** e **Inoperantes** los agravios esgrimidos por el C. **Saturnino Armenta Aguilar** de conformidad con lo siguiente:

Los actores están sujetos a los lineamientos de la **Convocatoria** y el **Ajuste** que fueron publicados con fecha 30 de enero y 4 de abril 2021, respectivamente. Toda vez que ambos consintieron el contenido de esto al no controvertirlo en ningún momento, es decir como bien refiere la autoridad señalada como responsable, **La Convocatoria como su respectivo Ajuste son actos definitivos y firmes.**

Ahora bien, el contenido de la convocatoria señala:

*“**BASE 2.** La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.”*

Además, en el antepenúltimo párrafo de la BASE 5 de la referida convocatoria se estableció lo siguiente:

*“**BASE 5.***

(...)

*La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, **aprobará** el registro de los/as aspirantes **con base en sus atribuciones**; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada (...)*

(Lo resaltado es propio)

En ese tenor, la Comisión Nacional de Elecciones es competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de este partido político.

Al respecto, el numeral 6.1 de la BASE 6 de dicha convocatoria a la letra dice:

BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. *Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. **En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva** en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.*

*Artículo 46º. **La Comisión Nacional de Elecciones** tendrá las siguientes competencias:*

- b. **Recibir las solicitudes** de los **interesados en participar** como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto*
- d. **Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes** a las candidaturas externas; e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.”

(Lo resaltado y subrayado es propio)

Por otro lado, de la respuesta a la vista el **C. SATURNINO ARMENTA AGUILAR** señala:

a) *Manifiesta la Comisión Nacional de Elecciones morena, que el suscrito carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa, ya que, según su dicho, dicha Comisión no encontró dato de registro a ninguna de las dos elecciones que indica, y por ende no son suficientes para tener por acreditada la legitimación de la actora para ostentarse como titular del derecho subjetivo cuya tutela reclama.*

*Lo anterior es falso ya que, como lo dije al contestar la causal de improcedencia señalada por la Comisión Nacional de Elecciones morena, en el punto marcado con el numeral 11 inciso b) del presente recurso, **mencioné datos de mi pre registro** como aspirante a la candidatura de presidente municipal de Cajeme, así mismo, realice mi registro en la plataforma que el partido morena estableció para ese propósito, sin que esta arrojara ningún tipo de acuse de recibo del registro, así mismo, así mismo, reitero que mi calidad de militante del partido político morena, me legitima a promover el presente recurso de queja en atención a la Jurisprudencia 10/2015, invocada anteriormente y que se tiene por aquí transcrita a la letra por obvio de repeticiones innecesarias.*

b). *En cuanto a la contestación de los agravios que realiza la Comisión Nacional de Elecciones morena, en el numeral marcado como "UNICO" me permito manifestarle lo siguiente:*

Manifiesta que los actos del proceso interno de selección se han apegado a un estricto orden normativo y constitucional como estatutario, premisa fundamental de la cual debe partir esa autoridad jurisdiccional para emitir el pronunciamiento que en derecho proceda, así mismo afirma que la convocatoria y sus modificaciones son actos definitivos y firmes.

Lejos de atender los conceptos de violación o agravios expresados por el suscrito, la Comisión por conducto de su representante, se limita a hacer una narrativa del proceso de selección, lo cual resulta ocioso, sin embargo, de las manifestaciones que se atienden, se desprende que, la Comisión argumenta contar con facultades discrecionales para la selección y evaluación de los perfiles para cada uno de los puestos de elección o de representación proporcional, por lo que, recae en esta la facultad de aceptar o no a un perfil, lo cual es violatorio de los estatutos de morena.

Al respecto esta Comisión señala que, en cuanto al escrito de demanda

promovido por la C. *DIANA MARÍA ANDRADE*, se advierte que controvierte la designación del C. Carlos Javier Lamarque Cano, como candidato a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora. Sin embargo, esta no afecta su esfera jurídica pues tal como **lo confiesa expresamente**, no realizó registro para la candidatura que pretende controvertir.

Por lo que, respecto a los agravios señalados por la promovente, los mismos se **tienen por sobreseídos**, en apego al artículo 23 inciso f) pues de su análisis se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 22 inciso a) del reglamento de la Comisión, que a la letra dice:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando,

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

Por otro lado dados los argumentos de los actores es importante señalar el registro, su aprobación y final postulación de la candidatura, son actos consecutivos y derivados uno de otro de forma secuencial, todos derivados de la Convocatoria, que al efecto se emitió para participar en el proceso de designación de candidaturas, de ahí que si el acto que primigenio origen del resto, no fue controvertido, es inconcuso que los actos que le deriven naturalmente, no pueden ser combatidos a partir del primero, resulta ilustrativa el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable al ámbito electoral, *mutatis mutandi*, **ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS**.

Para ilustrar en lo anterior en apego al marco jurídico de la convocatoria se infiere que el proceso electivo consta de distintas etapas:

- Una etapa de registro
- Una deliberación y revisión de los perfiles presentados
- La aprobación de los registros en cuyo caso pueden ocurrir dos escenarios:

<p>La aprobación de un solo registro, en cuyo caso será el inscrito a la contienda electoral como: único</p>	<p>La posibilidad de aprobar hasta cuatro posibles candidatos, en ese escenario, se realizará una encuesta acorde a la metodología diseñada y se tomará una decisión con base en los resultados obtenidos.</p>
---	--

Es decir, estas etapas del proceso mencionadas en el cuadro **pueden o no suceder**, pues su realización es circunstancial, en ese sentido, si el aspirante a la candidatura cumple con todos los requisitos legales y estatutarios, su registro será aprobado y con ello, podrá participar en las siguientes etapas del proceso, por otro lado, si la Comisión Nacional de Elecciones previa valoración de los perfiles solo aprueba un registro, este se tomará como registro único.

De esta forma, la realización de la encuesta para la definición de alguna candidatura es un supuesto que se encuentra condicionado a la aprobación de por lo menos dos y hasta cuatro registros.

- Finalmente, la inscripción de la postulación ante el Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas hablamos de actos que son tan sólo la consecuencia lógica e inmediata de otro que no se impugnó.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobreseen** los agravios esgrimidos por la C. **Diana María Andrade** y se declaran **Infundados** e **Inoperantes** los agravios esgrimidos por el C. **Saturnino Armenta Aguilar** de conformidad con los considerandos **5 y 6**, de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO